



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE FUERON APROBADOS EN EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/437/2021.

OBSERVACIONES GENERALES.- Se modifican los “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021”, por artículo segundo del Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6258 Segunda Sección, de fecha 06/12/2023. Vigencia 17/10/2023. . La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:
http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6258_2A.pdf

Aprobación	2021/07/05
Publicación	2021/07/15
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	5964 “Tierra y Libertad”



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: impepac.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE FUERON APROBADOS EN EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/437/2021.

ANTECEDENTES

1. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2021. En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el proyecto de lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos, el contenido del presente acuerdo y de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

2. PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD". El día quince de julio del año dos mil dos mil veintiuno fue publicado el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueban los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5964, 6a. época, en cumplimiento al resolutivo cuarto del acuerdo referido.

3. ACUERDO INE/CG640/2022. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG640/2022, en el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

4. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/020/2023. Con fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023, aprobó la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas permanentes y temporales de este órgano electoral local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando



conformadas las Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, de la siguiente manera:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De fiscalización	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Martínez Gutiérrez	José Enrique Pérez Rodríguez

Así como también quedó conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, de la siguiente manera:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Asuntos jurídicos	Alfredo Javier Arias Casas	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Martínez Gutiérrez

5. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/292/2023. Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023, mediante el cual se resolvió lo relativo al cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al partido político local denominado movimiento alternativa social para la conservación de su registro, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro del partido político Movimiento Alternativa Social, al no haber acreditado por lo menos el 0.26% que corresponde a 3,944.1220 de registros válidos, cantidad mínima de afiliados requeridos, para conservar el registro local en esta entidad y sólo acreditar un total de 3,879 (tres mil ochocientos setenta y nueve); por lo que no cumple con su obligación de mantener el mínimo de militantes para la conservación de su registro, de conformidad con el anexo 1 que forma parte integral del presente acuerdo.



TERCERO. De conformidad con el artículo 63, de los lineamientos, inclúyase como anexo 2 al presente acuerdo, las listas de los “Registros con inconsistencias” que no fueron contabilizados para conformar el padrón de personas afiliadas al Partido Político Movimiento Alternativa Social.

CUARTO. Se ordena el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Movimiento Alternativa Social, en términos del análisis realizado en el presente acuerdo.

QUINTO. Se declara la pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas en favor del partido político en previstos en la legislación electoral y la extinción de la personalidad jurídica del instituto político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con los obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, con efectos a partir de la aprobación del acuerdo respectivo; en términos de lo previsto por el artículo 96 de la LGPP y numeral 21 de los lineamientos aplicables.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano comicial y según sea el caso, que en caso que al Partido Movimiento Alternativa Social, se le hayan hecho entrega en comodato de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuyo propiedad son del IMPEPAC, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normativa interno aplicable, a dicha dirección.

SÉPTIMO. Se instruye al secretario ejecutivo realice las acciones correspondientes en términos del artículo 98, fracción XXIX, del código electoral local.

OCTAVO. Se instruye al secretario ejecutivo, publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos “Tierra y Libertad”.

NOVENO. Instrúyase a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto de designar a la inmediatez interventor que funja como responsable de procurar y administrar el patrimonio del partido local en liquidación Movimiento Alternativa Social de la forma más eficiente posible evitando así cualquier menoscabo en su valor tanto al



momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral y al partido político Movimiento Alternativa Social.

[...]

6. APROBACIÓN EN LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobó la modificación de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021. Cabe resaltar que la conformación de la comisión ya referida se integra de la siguiente manera:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Asuntos Jurídicos	Alfredo Javier Arias Casas	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Martínez Gutiérrez

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo



la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

III. Por su parte el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 10.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a). [...]



c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

[...]

IV. Ahora bien, el dispositivo legal 18 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en dicho ordenamiento legal, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, y en caso, de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el instituto o el organismo público local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

V. De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos:

a) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.

VI. Por su parte, el numeral 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de los partidos políticos, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

VII. Ahora bien en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten



decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y,

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

VIII. Del mismo modo el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;



- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir; y,
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

IX. El artículo 42, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el Instituto Nacional Electoral, verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

X. El artículo 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

XI. Que el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos del estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y, VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.



XII. Es dable señalar que, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula las funciones de esta autoridad administrativa electoral.

XIII. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local estipula que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales;
- III. Los consejos distritales electorales;
- IV. Los consejos municipales electorales;
- V. Las mesas directivas de casilla; y,
- VI. Los demás organismos que la normativa y este código señalen.

XIV. Que el numeral 71, párrafo primero, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por: un consejero presidente; seis consejeros electorales; un secretario ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.

Ahora bien, el ordinal 78, fracciones III, XI, XLV y LVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, establecer las políticas del instituto morelense; expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; vigilar que las relaciones laborales del Instituto Morelense con sus trabajadores, sea de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional, incluyendo los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean encomendadas para el proceso electoral, para lo que podrá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; y las demás que le confiere el citado código electoral y otras disposiciones legales aplicables.



XV. Así mismo, en los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del instituto morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las comisiones ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal Electoral, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
 - II. De Organización y Partidos Políticos;
 - III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - IV. De Administración y Financiamiento;
 - V. De Participación Ciudadana;
 - VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
 - VII. De Quejas;
 - VIII. De Transparencia;
 - IX. De Fiscalización;
 - X. De Imagen y Medios de Comunicación;
 - XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
 - XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
 - XIII.- De Grupos Vulnerables.
- XVI. Por su parte, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, los siguientes:
- [...]
- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del instituto morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del consejo estatal;
 - II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los órganos del instituto morelense;



III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el estado, que sean del conocimiento del instituto morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los órganos del instituto morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el consejo estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al consejo estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del instituto morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del consejo estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el instituto morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del consejo estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección; y,

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del código que sean presentadas al instituto morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

XVII. En el artículo 1, de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales (en adelante lineamientos) establece que su objeto es establecer y regular los procesos para que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, de acuerdo con su respectiva competencia, verifiquen en el año previo al proceso electoral federal ordinario –cada tres años– el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble



afiliación de una persona en los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales.

XVIII. En esa tesitura se establece en el artículo 6 de los lineamientos, las siguientes obligaciones que tendrán los OPL:

- a) Operar permanentemente el sistema de verificación;
- b) Gestionar ante la UTVOPL capacitación a los PPL respecto al uso del sistema de verificación;
- c) Solicitar a la UTVOPL las cuentas de los PPL para acceder de manera segura al sistema VERIFICACIÓN;
- d) Informar a los PPL las cuentas de acceso al Sistema de verificación;
- e) Proporcionar la asesoría necesaria a los PPL, respecto al uso del sistema de verificación;
- f) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los PPL en el sistema de verificación;
- g) Hacer uso de la información capturada en el sistema de verificación, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la LGTAIP, los presentes lineamientos y la normatividad local aplicable;
- h) Llevar a cabo la verificación trianual del padrón de militantes de los PPL e informar a la DEPPP, a través de la UTVOPL, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a que la resolución o informe correspondiente haya quedado firme;
- i) Informar a los PPL la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar para la conservación de su registro;
- j) Realizar el proceso de subsanación de registros duplicados y, durante el proceso de verificación trianual, de cualquier registro con inconsistencia, informar a los PPL el plazo para subsanar los registros, validar en el sistema de verificación los registros subsanados por estos;
- k) Actualizar la publicación de los padrones de personas afiliadas de los PPL, para su descarga y/o consulta individual, en la página de internet del OPL, pudiendo redireccionarla a la página del INE;
- l) Recibir y remitir a las representaciones de los PPL ante el órgano de dirección del OPL, las solicitudes de baja, presentadas por las personas ciudadanas y, en



caso de recibir solicitudes de baja a PPN remitirlas a la DEPPP a través de la UTVOPL;

m) Salvaguardar en todo momento los datos personales de personas afiliadas de los PPL, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección datos personales aplicable; y.

n) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes lineamientos.

XIX. Del mismo modo, establece en el artículo 7 de los lineamientos, que los partidos políticos tendrán las obligaciones siguientes:

a) Los PPN y PPL, a través de su representación ante el consejo general del instituto u OPL, deberán informar a la DEPPP o la UTVOPL, según corresponda, los nombres de las personas ciudadanas que serán acreditadas para el uso del Sistema de verificación, para lo cual deberán solicitar las cuentas de acceso proporcionando el nombre completo, correo electrónico, cargo dentro del partido político y el permiso solicitado (consulta o consulta/captura) y, en su caso, informar sobre las cuentas canceladas para proceder a su revocación.

b) Capturar o cargar en el sistema de verificación, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el lineamiento décimo, numeral 1, lo cual deberá coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación;

c) Informar a la ciudadanía a través de su aviso de privacidad que los datos proporcionados por las personas ciudadanas para afiliarse al partido político serán transferidos al instituto y/o al OPL correspondiente;

d) Mantener actualizado el padrón de personas afiliadas, en su página de internet;

e) Capturar en el sistema de verificación, dentro del plazo establecido en los presentes lineamientos, las bajas solicitadas que, conforme a su normativa interna, resultaron procedentes en el padrón de personas afiliadas verificado por la autoridad electoral;

f) A efecto de que el sistema de verificación remita las notificaciones respecto del plazo para subsanar las duplicidades, los PPN y PPL deberán designar a la o las personas para recibir dichas comunicaciones y remitir la o las cuentas de correo electrónico a la DEPPP, a través de su representación ante el órgano de dirección de este instituto o del OPL según corresponda, a las cuales se enviará la notificación;



- g) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados en el sistema de verificación;
- h) Garantizar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de militantes; en particular la cancelación de sus datos en el padrón de personas afiliadas, 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de baja; y,
- i) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes lineamientos.

XX. Ahora bien, a través del artículo 10 de los lineamientos, se considera persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que este disponga para esos efectos, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1 de la LGPP.

XXI. En esa tesitura se señala en los lineamientos, en su artículo 12, que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como "registros válidos" en el sistema de verificación. Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9º Constitucional.

XXII. En el artículo 22 de los lineamientos, se establece que el sistema de verificación es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los PPN y PPL con registro vigente que, con independencia del mecanismo que internamente utilicen para llevar el registro de su militancia, será el medio único para que los partidos políticos, el instituto y los OPL, lleven a cabo lo siguiente:

- a) Capturar de manera permanente los datos correctos de todas y todos sus militantes a fin de que sean verificados por la autoridad electoral correspondiente;
- b) Disponer en todo momento de su padrón actualizado y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.



- c) Permitir al instituto y al OPL obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas;
- d) Brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal o estatal;
- e) Identificar registros duplicados entre partidos políticos;
- f) Emitir notificaciones respecto a las etapas de los procesos de verificación;
- g) Generar reportes y estadísticos, relativos a los padrones de militantes;
- h) Resguardar los registros capturados o cargados atendiendo a las normas en materia de seguridad y protección de datos personales y las políticas del instituto;
- i) Publicitar los padrones de personas afiliadas con la información pública que marca la LGPP;
- j) Generar comprobantes de búsqueda para la atención de requerimientos;
- k) Cancelar los datos de las personas que solicitan su baja del padrón de militantes de algún partido político y resguardar la información sólo para fines de atender requerimientos emitidos por la autoridad electoral o jurisdiccional; y,
- l) Generar certeza sobre los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos a partir de los cuales puedan llevarse a cabo los procesos de elección interna de dirigencias.

XXIII. El artículo 23 de los lineamientos establece que el sistema de verificación se encuentra disponible vía internet y cada PPN y PPL contará con usuarios y contraseñas de acceso que les serán proporcionados por el instituto a través de la DEPPP, tratándose de PPN; y a través de la UTVOPL, tratándose de PPL, para su uso exclusivo, bajo su más estricta responsabilidad. El acceso podrá ser para captura o descarga de datos, actualización y consulta de su propia información, según lo solicite el partido político. Las cancelaciones de las cuentas de usuarios deberán, de igual manera, ser informadas al Instituto o al OPL a efecto de gestionar su revocación.

XXIV. Así mismo en el artículo 24 que en el sistema de verificación los PPN y PPL llevarán a cabo la actualización de sus padrones de personas afiliadas de manera permanente.

XXV. Se establece en el artículo 25 de los lineamientos, que el sistema de verificación sólo estará inhabilitado durante la verificación trianual, en la cual se tomarán en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año



previo al de la jornada electoral federal ordinaria. No obstante, posterior a la compulsión de los registros contra padrón electoral el Sistema de verificación será habilitado para que los partidos puedan capturar o cancelar registros a efecto de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de derechos ARCO.

XXVI. Y en el artículo 26, que, para todos los efectos, se considerará como el padrón de personas afiliadas a un partido político, únicamente el que se encuentre capturado en el Sistema de verificación, cualquier otra base de datos, hoja de cálculo o sistema diverso no será tomado en cuenta como padrón de militantes, y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2, ambos de la LGPP, en relación con el 44, párrafo 1, inciso m) de la LGIPE.

XXVII. Ahora bien, en el artículo 42, de los lineamientos, se establece que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, tiene por objeto que el instituto u OPL, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, constaten que cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda (federal o local).

XXVIII. En su artículo 43, menciona que la DEPPP solicitará a la DERFE, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal y local utilizado en las elecciones federal y locales ordinarias inmediatas anteriores. Esta información se hará del conocimiento de los PPN, mediante oficio de la DEPPP, y de los PPL, a través de la UVOPL quien lo remitirá a los OPL, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que la DEPPP reciba el dato proporcionado por la DERFE. Lo anterior, con el propósito de que conozcan el número mínimo de militantes con el que deberán contar los PPN y PPL, al 31 de marzo del año en que lleve a cabo el proceso de verificación, para la conservación de su registro.

XXIX. En relación a lo anterior se establece lo siguiente en los artículos 44, 47, 52, 59, 60, 61, 62 y 63, de los lineamientos:



[...]

Artículo 44. Los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación; así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el Sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo. Como resultado de la verificación trianual, algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte de la verificación permanente; es decir, con un margen de hasta tres años previos a la verificación trianual.

Artículo 47. El padrón electoral federal y, en su caso, local, que serán utilizados para las compulsas entre los registros capturados/cargados por los PPN y PPL, deberán ser con corte al 31 de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.

Artículo 52. Se considerarán "Registros válidos" los que fueron localizados en el padrón electoral y no presentan algún tipo de inconsistencia, estos registros, una vez concluida la primera compulsas podrán ser publicados en la página de Internet del Instituto con el fin de garantizar a la ciudadanía el derecho de afiliación y desafiliación que le asiste y a partir de ese momento los partidos políticos podrán cancelar en el Sistema de verificación los datos de las personas que así lo soliciten. Cabe precisar que para efecto de constatar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes, se considerará el universo de registros capturados al 31 de marzo, tomando el número de registros "válidos" que hayan resultado de la primera compulsas más los que el partido político llegase a subsanar. Los registros capturados, a partir de que se restablezca el acceso al Sistema de verificación, no serán considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha de corte establecida para el proceso. Aquellos registros que se encontraron como "válidos", posterior a la primera compulsas, y sean cancelados posteriormente por el partido político, serán tomados en cuenta para el total de registros "válidos". No obstante, para efectos de publicar los padrones de militantes verificados (histórico) los datos de las personas que presentaron su solicitud de baja durante este proceso trianual no serán objeto de publicidad.



Artículo 59. Con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el “Total de Registros Válidos”, y la DEPPP o, en su caso, el OPL elaborarán el documento (anteproyecto de resolución o informe general), que contenga la información a partir de la cual, el órgano de dirección correspondiente determinará si el PPN o el PPL cumplen con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.

Artículo 60. El anteproyecto de resolución o el informe general, señalado en el numeral anterior, deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, o bien, al órgano competente del OPL para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General del INE o del OPL, respectivamente, a más tardar el treinta y uno de agosto del año previo a la jornada electoral federal ordinaria.

Artículo 61. Además de verificar que los partidos políticos cuentan con el número de registros equivalentes al 0.26% del padrón electoral federal o local según corresponda, el Instituto deberá constatar que la militancia de los PPN se encuentra distribuida conforme a lo siguiente: por lo menos tres mil afiliados en veinte entidades federativas, o bien trescientos militantes en doscientos distritos electorales uninominales. En el caso de los OPL, deberán confirmar que la militancia de los PPL se encuentra distribuida, en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad de que se trate o alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda.

Artículo 62. Una vez finalizado el proceso de verificación trianual, en caso de que el PPN o PPL incumpla con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro, o que cumpliendo el número exigido de militantes, estos no se encuentren distribuidos en por lo menos tres mil afiliados en veinte entidades federativas, o bien trescientos afiliados en doscientos distritos electorales uninominales o, en su caso, en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o alcaldías de la Ciudad de México, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 2 de la LGPP, y 44, párrafo 1, inciso m) de la LGIPE-.



Artículo 63. En la resolución o informe general que emita el Consejo General del Instituto o del OPL, en relación con la verificación del padrón de personas afiliadas de los PPN o PPL, respectivamente, para la conservación de su registro, se incluirán como Anexo las listas de los “Registros con inconsistencias” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas a estos.

Dichas listas contendrán el nombre completo de la persona ciudadana, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo, dejando a salvo su derecho para que, una vez finalizado el proceso de verificación, retome el procedimiento de afiliación con el partido político.

Artículo 64. Concluido el proceso de verificación, el padrón de personas afiliadas de los PPN o PPL aprobado por el consejo general del instituto o del OPL, la DEPPP o la instancia facultada por el OPL integrarán una base de datos por cada PPN y PPL que contenga los padrones de personas afiliadas correspondientes y gestionará su publicación en la página de internet del Instituto o del OPL, el día hábil siguiente en que la resolución correspondiente haya quedado firme.

Estas bases se compondrán con la información pública que señala el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGPP, a saber: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
[...]

XXX. Ahora bien, es dable precisarse que con base en lo previsto por los artículos 71, párrafo primero y 78, fracciones III y XLV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección y deliberación, le corresponde dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; para lo que cuanta con la atribución de expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones,

y dado que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023, en sus resolutivos segundo y cuarto, se determinó la pérdida de registro como partido político local



Movimiento Alternativa Social, al no haber acreditado por lo menos el 0.26%, y en consecuencia, se ordenó el inicio del procedimiento de liquidación.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, con base en lo establecido por el artículo 90 Quáter, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuenta con la atribución de conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del instituto morelense y dictaminarlos para conocimiento, por tanto, en atención al acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023, en sus resolutivos segundo y cuarto, se determinó la pérdida de registro como partido político local Movimiento Alternativa Social, al No haber acreditado por lo menos el 0.26%, se propone modificar los “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021”, en los términos que a continuación se detallan:

TEMA:	EN QUE CONSISTE:
Modificación	Se adiciona el nombre de los Lineamientos para quedar de la manera siguiente: “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”.
Modificación	Artículo 1, adición inciso c), para quedar de la manera siguiente: [...] Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria en el estado de Morelos, y tienen por objeto establecer el procedimiento para: a) La liquidación de partidos políticos locales que pierdan su registro al no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, en términos de los artículos 116, Base IV, inciso f), segundo párrafo de la



	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>b) La pérdida de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, al no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>c) La liquidación de los partidos políticos locales que dejaron de cumplir con los requisitos necesarios para mantener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del artículo 94, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>[...]</p>
<p>Modificación</p>	<p>Artículo 2, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2. Los presentes lineamientos se emiten con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 48, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los numerales- artículos 10, 52, 94, incisos b), y c) y d), 95, 96, 97 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro del Instituto Nacional Electoral, los ordinales 5, fracción I, inciso h), 61 y 62 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales¹, el artículo 23, fracciones II y III de la Constitución</p>

¹ que fueron aprobados mediante acuerdo INE/CG640/2022, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



	<p>Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 1, 23, 25, 89, 90 septimus, 93 y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en ese sentido deberán interpretarse en observancia a los mismos, así como en la demás normatividad aplicable en la materia.</p> <p>[...]</p>
<p>Modificación</p>	<p>Artículo 3, fracciones XIII y XXV, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:</p> <p>I. Código Local: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>II. Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>III. Comisión de fiscalización: Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>IV. Comisión de Organización y Partidos Políticos: Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>V. Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>VI. Interventor: persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político local que se encuentra en etapa de prevención o liquidación.</p> <p>VII. Liquidador: persona encargada de realizar el inventario de los bienes del Partido Político Local, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>VIII. IMPEPAC: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>IX. INE: Instituto Nacional Electoral.</p> <p>X. Ley de partidos: Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>XI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>XII. Liquidación: proceso por el cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político. Se cobran los</p>



créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes.

XIII. Lineamientos de liquidación: Lineamientos aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales y de pérdida de acreditación local de los partidos políticos nacionales, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida establecido en la Ley para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XIV. Partido político en liquidación: Partido Político Local que habiendo sido declarada la pérdida de su registro por el Consejo Estatal Electoral, está en proceso de liquidación.

XV. Pérdida de acreditación local: Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral a partir de la cual el respectivo partido político nacional pierde su acreditación local ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XVI. Pérdida de registro: resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral a partir de la cual el respectivo partido político pierde su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XVII. Prevención: periodo que tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido.

XVIII. Reglamento de fiscalización: Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XIX. Responsable de finanzas: responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del respectivo partido político.

XX. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXI. Tribunal electoral: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

XXII. Unidad técnica de fiscalización del INE: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XXIII. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXIV. Votación válida emitida: la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.



	XXV. Lineamientos de verificación: Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales. [...]
Modificación	Artículo 5, primer párrafo y el inciso c), para quedar de la manera siguiente: [...] Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la pérdida del registro o acreditación local de un partido político, así como interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación, de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida para conservar su registro, de conformidad con el artículo 94, incisos b) y, c) y d), de la ley de partidos, en los siguientes supuestos: a) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados locales o ayuntamientos. b) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para gobernador, diputados locales o ayuntamientos, tratándose de un partido político, si participa coaligado. c) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. [...]
Modificación	Artículo 14, para quedar de la manera siguiente: [...] Artículo 14. En el caso de pérdida del registro de un partido político local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá estar, fundada y motivada, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, o en su caso de la verificación de los padrones de personas afiliadas. [...]
Modificación	Artículo 17, párrafo primero, para quedar de la manera siguiente: [...] Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de



	<p>registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral. En el caso de la verificación de los padrones de las personas afiliadas antes del inicio de cada proceso electoral.</p> <p>Así como en el caso de la verificación de los padrones de las personas afiliadas antes del inicio de cada proceso electoral en la que bastara la disposición expresa solicitada por el Consejo Estatal Electoral.</p> <p>La declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales; y la pérdida de acreditación a los partidos políticos nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.</p> <p>[...]</p>
<p>Modificación</p>	<p>Artículo 42, párrafo primero, para quedar de la manera siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 42. El periodo de prevención, comprende a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del IMPEPAC, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación que se requiere para mantener su registro y hasta en tanto quede firme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. En el caso de los partidos locales que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para ser partidos político el periodo de prevención comprende desde la fecha de emisión del acuerdo de pérdida de registro y hasta en tanto este quede firme.</p> <p>El periodo de prevención tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, lo relativo a la etapa de prevención respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales.</p> <p>[...]</p>



Por lo anterior, es que con base en lo establecido por los artículos 71, párrafo primero, 78, fracciones III y XLV y 90 Quáter, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se aprueba la modificación de los “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021”, en relación con la denominación para quedar de la manera siguiente: “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”, asimismo, se modifican los artículos 1, adición inciso c), 2, 3, fracciones XIII y XXV, 5, primer párrafo y el inciso c), 14, 17, párrafo primero, 42, párrafo primero, de conformidad con el anexo único que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 2, inciso c), 18, 25, 30, párrafo 1, inciso d), 40, 41, 42, párrafo 1, 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 65, 66, 69, 71, párrafo primero, 78, fracciones III, XI, XLV y LVI, 83 y 84, párrafo primero, 90 Quáter, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 6, 7, 10, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 42, 43, 44, 47,52, 59, 60, 61, 62 y 63, de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación de los “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el



porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021”, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo y en términos del anexo único que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se instruye a la secretaría ejecutiva de este órgano comicial, a efecto de que notifique a los partidos políticos locales, el contenido del presente acuerdo y de los “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Los “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”, entran en vigor a partir de la aprobación por parte de este Consejo Estatal Electoral.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con veintiséis minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA
M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICAS.
CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL
DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL
M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL
MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL
MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
LIC. TOMAS SALGADO TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA
MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS
LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS
LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

30 de 93

Aprobación
Publicación
Expidió
Periódico Oficial

2021/07/05
2021/07/15
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana (IMPEPAC)
5964 "Tierra y Libertad"



**REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA
LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

PROYECTO DE LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBSTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PROYECTO DE LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBSTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- CAPÍTULO I. GENERALIDADES
- CAPÍTULO II. PÉRDIDA DEL REGISTRO O ACREDITACIÓN LOCAL
- CAPÍTULO III. PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.
- CAPÍTULO IV. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.
- CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR.
- CAPÍTULO VI. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR
- CAPÍTULO VII. REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR.
- CAPÍTULO VIII. FACULTADES DEL INTERVENTOR
- CAPÍTULO IX. LA PREVENCIÓN
- CAPÍTULO X. DE LA LIQUIDACIÓN
- CAPÍTULO XI. LA EJECUCIÓN
- CAPÍTULO XII. INFORME FINAL



CAPÍTULO XIII. TEMAS GENERALES

PROYECTO DE LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, POR NO HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBSTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria en el estado de Morelos, y tienen por objeto establecer el procedimiento para:

a) La liquidación de partidos políticos locales que pierdan su registro al no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, en términos de los artículos 116, Base IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) La pérdida de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, al no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

c) La liquidación de los partidos políticos locales que dejaron de cumplir con los requisitos necesarios para mantener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del artículo 94, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 2. Los presentes lineamientos se emiten con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, artículo 48, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 10, 52, 94, incisos b), c) y d), 95, 96, 97 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no Obtuvieron el Porcentaje Mínimo de la Votación establecido en la Ley para Conservar su Registro del Instituto Nacional Electoral, los ordinales 5, fracción I, inciso h), 61 y 62 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales², el artículo 23, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 1, 23, 25, 89, 90 séptimus, 93 y 98, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en ese sentido deberán interpretarse en observancia a los mismos, así como en la demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Código local: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- II. Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- III. Comisión de Fiscalización: Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- IV. Comisión de Organización y Partidos Políticos: Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- V. Constitución política local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- VI. Interventor: persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local que se encuentra en etapa de prevención o liquidación.
- VII. Liquidador: persona encargada de realizar el inventario de los bienes del Partido Político Local, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad

² que fueron aprobados mediante acuerdo INE/CG640/2022, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

VIII. IMPEPAC: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IX. INE: Instituto Nacional Electoral.

X. Ley de partidos: Ley General de Partidos Políticos.

XI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Liquidación: proceso por el cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político. Se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes.

XIII. Lineamientos de liquidación: Lineamientos Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales y de Pérdida de Acreditación Local de los Partidos Políticos Nacionales, por no haber Obtenido el Porcentaje Mínimo de Votación Válida emitida establecido en la Ley para Conservar su Registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XIV. Partido político en liquidación: Partido Político Local que habiendo sido declarada la pérdida de su registro por el Consejo Estatal Electoral, está en proceso de liquidación.

XV. Pérdida de acreditación local: resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral a partir de la cual el respectivo partido político nacional pierde su acreditación local ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XVI. Pérdida de registro: resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral a partir de la cual el respectivo partido político pierde su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XVII. Previsión: periodo que tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido.

XVIII. Reglamento de fiscalización: Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XIX. Responsable de Finanzas: responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del respectivo partido político.

XX. Secretario ejecutivo: secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXI. Tribunal electoral: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



XXII. Unidad técnica de fiscalización del INE: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XXIII. Unidad de fiscalización: Unidad de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXIV. Votación válida emitida: la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

XXV. Lineamientos de Verificación: Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

Artículo 4. En ningún caso la pérdida de registro de un partido político o acreditación local, tendrá efectos en relación con los triunfos que cualquiera de sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

CAPÍTULO II. PÉRDIDA DEL REGISTRO O ACREDITACIÓN LOCAL

Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la pérdida del registro o acreditación local de un partido político, así como interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación, de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida para conservar su registro, de conformidad con el artículo 94 incisos b), c) y d), de la Ley de Partidos, en los siguientes supuestos:

- a) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados locales o ayuntamientos.
- b) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para gobernador, diputados locales o ayuntamientos, tratándose de un partido político, si participa coaligado.
- c) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

CAPÍTULO III. PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.



Artículo 6. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local, únicamente perderán su acreditación local y no serán objeto de liquidación, toda vez que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto al ser un Partido Político Nacional dicha atribución es exclusiva del INE.

Sin embargo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tiene la facultad para interpretar y aplicar las normas en términos de los numerales 2 y 5 de los presentes lineamientos previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización; así como, las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no Obtuvieron el Porcentaje Mínimo de la Votación establecido en la Ley para Conservar su Registro, ambos del Instituto Nacional Electoral; referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que los partidos políticos nacionales hayan adquirido con financiamiento público estatal; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; con el objeto de que los recursos remanentes de ser transferidos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, cuando los Partidos Políticos Locales no alcancen el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales y por consecuencia pierdan su acreditación local, derivado del procedimiento de liquidación respectivo.

Artículo 7. En el ejercicio de las facultades antes mencionadas, en las que el IMPEPAC realice algunas actividades similares a la fiscalización, este deberá coordinarse con el INE para tales efectos.

Artículo 8. El IMPEPAC, podrá solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, información respecto de los bienes que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

Así mismo, solicitar información al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el objeto de que informe sobre la existencia de bienes



inmuebles o muebles registrados a nombre del Partido Político Local o de los que se encuentren en trámite de registro.

Artículo 9. Para la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación a nivel local, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos contenidos en los presentes lineamientos, respecto de la liquidación de partidos políticos locales.

Artículo 10. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de acreditación local del partido político nacional correspondiente, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

La declaratoria de pérdida de acreditación local será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 11. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de acreditación local, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.

Artículo 12. La declaratoria de pérdida de acreditación local deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página web del IMPEPAC.

Artículo 13. El partido político nacional que pierda su acreditación local perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir en el ámbito local.

CAPÍTULO IV. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 14. En el caso de pérdida del registro de un partido político local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá estar, fundada y motivada, con base en los resultados de los



cómputos y declaraciones de validez respectivas, o en su caso de la verificación de los padrones de personas afiliadas.

Artículo 15. El secretario ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales, hasta dejar en estado de resolución para la declaratoria en el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, presentar a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral. En el caso de la verificación de los padrones de las personas afiliadas antes del inicio de cada proceso electoral.

Así como en el caso de la verificación de los padrones de las personas afiliadas antes del inicio de cada proceso electoral en la que bastara la disposición expresa solicitada por el Consejo Estatal Electoral.

La declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales; y la Pérdida de Acreditación a los Partidos Políticos Nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 18. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.

Artículo 19. La declaratoria de pérdida de registro deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página web del IMPEPAC.



Artículo 20. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir.

Artículo 21. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR.

Artículo 22. El interventor será designado a través de una insaculación de la lista del Colegio de Contadores Públicos de Morelos A.C. o del Tribunal Superior de Justicia, los cuales deberán contar con registro vigente ante el Instituto Federal de Concursos Mercantiles (IFECOM), o acreditación equivalente, que será remitida por dichas instituciones, siendo así que la lista se presentará a los partidos políticos, y será validada por la Comisión de Fiscalización y posteriormente por el Consejo Estatal Electoral; la cual será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 23. El Consejo Estatal Electoral será la autoridad encargada de realizar el procedimiento de insaculación, de preferencia en presencia del representante o los representantes ante el Consejo Estatal Electoral, del partido o los partidos políticos que hayan perdido su registro, o su acreditación local.

Artículo 24. A esta diligencia podrán asistir los representantes de otros partidos políticos acreditados ante el IMPEPAC que así lo deseen, en términos de la convocatoria que para tales efectos se emita.

Artículo 25. Durante la sesión del Consejo Estatal Electoral, se desarrollará el procedimiento de insaculación conforme a lo siguiente:



- a) En la fecha y hora señalada, la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral, introducirá en una urna transparente, las tarjetas con los nombres contenidos en la lista de especialistas.
- b) Las tarjetas que para tal efecto se realicen, deberán tener las mismas características de tamaño y tipo de papel, podrán ser firmadas por el representante del partido político o los partidos políticos correspondientes. Previa su incorporación a la urna, la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral introducirá cada una de las tarjetas en sobres independientes completamente cerrados y sellados, con la finalidad de que no pueda ser visible el nombre del especialista.
- c) Posteriormente, el Consejo Estatal Electoral designará a una consejera o consejero miembro del propio consejo, con la finalidad de extraer un sobre de la urna y dará lectura en voz alta el nombre que en ella aparezca.
- d) Hecho lo anterior, el secretario ejecutivo, inmediatamente comunicará al especialista su designación por la vía más expedita, con independencia de notificar de inmediato por escrito tal nombramiento. Si en el lapso de veinticuatro horas el especialista no informara por cualquier medio al Consejo Estatal Electoral de la aceptación del cargo se tendrá como si no lo hubiere aceptado.
- e) De esta diligencia se elaborará el acta correspondiente que deberá ser firmada por la consejera presidenta, consejeras y consejeros miembros del Consejo Estatal Electoral, así como por el representante del partido o partidos políticos sujetos al procedimiento y/o que estuvieran presentes.

Artículo 26. Si el interventor designado no aceptare el nombramiento, el Consejo Estatal Electoral designará en estricto orden de aparición, al siguiente de la lista de especialistas de aquel que hubiere sido insaculado.

En el supuesto de que no se obtuviere la aceptación de ninguno de la lista o no hubiere la cantidad suficiente de liquidadores, se designará a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos para que asuma las funciones de interventor con todas las atribuciones, facultades y responsabilidades de este.

Artículo 27. La designación del interventor o interventores a los partidos políticos, atenderá a la disponibilidad de especialistas registrados, y le será notificada de



inmediato al partido político, conforme a la normativa atinente, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

CAPÍTULO VI. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR

Artículo 28. El interventor en el desempeño de sus funciones:

- a) Deberá ejercer las funciones que se le encomienden en términos de estos lineamientos y de la normativa aplicable, siempre actuando con probidad, diligencia y legalidad.
- b) Estará encargado de supervisar y será responsable respecto del correcto actuar y desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- c) Deberá rendir informes mensualmente, así como los que solicite la comisión de fiscalización y el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- d) Deberá abstenerse de divulgar, utilizar o reproducir la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones, en beneficio propio o de terceros.
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- f) Cumplir con las demás obligaciones que las leyes y los presentes lineamientos determinen.

Artículo 29. El interventor responderá por daños y perjuicios que, por su notoria negligencia, cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 30. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de la comisión de fiscalización podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO VII. REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR.



Artículo 31. El interventor tendrá derecho a recibir una remuneración o pago de honorarios por su trabajo, la cual será determinada por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con el apoyo de la unidad de fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Administración, y será sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral para su aprobación, esta podrá ser cubierta con el patrimonio del partido político de que se trate.

Artículo 32. Durante el periodo de prevención el pago de honorarios del interventor será cubierto por el IMPEPAC.

Artículo 33. Para el periodo de liquidación, dichos honorarios podrán ser cubiertos con cargo al patrimonio del partido político en liquidación o de las economías presupuestarias de las prerrogativas.

Cuando del primer informe mensual del interventor designado se desprenda que el patrimonio del partido político presenta un saldo deficitario o sea insuficiente para cubrir los honorarios del interventor, estos serán cubiertos de la siguiente manera:

- a) En primer término, con cargo a las economías presupuestarias provenientes de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.
- b) En caso de insuficiencia de los recursos provenientes de las prerrogativas, se realizará con cargo al presupuesto que, para tal efecto, apruebe el IMPEPAC. Lo mismo sucederá, cuando de los informes subsecuentes se advierta que el patrimonio del partido político se hubiere agotado. Para tales efectos el IMPEPAC incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales.

Artículo 34. En todos los casos, los contratos que se celebren con los interventores seleccionados, deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Su vigencia no deberá ser mayor a un año, salvo el que se celebre para la etapa de prevención, cuya duración está sujeta a la confirmación de la declaratoria de la pérdida del registro del partido político por parte de la autoridad jurisdiccional.



- b) Establecer que será por la realización de todas las actividades del proceso de liquidación, con independencia del tiempo que lleve realizarlas.
- c) Los honorarios deberán pactarse por la realización de todas las actividades del proceso de liquidación, ya sea por toda la etapa de prevención, o bien por toda la etapa de liquidación o por ambas, con independencia de la duración de cada una de ellas.
- d) En ningún caso se pagarán más honorarios, que los establecidos en el contrato por la realización de todas las actividades inherentes a la etapa de liquidación, hasta su conclusión total, incluyendo la integración de remanentes a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

En relación con los honorarios para la etapa de liquidación, el monto total de los honorarios, podrá dividirse en mensualidades y diferirse en más de un ejercicio, sin que en ningún caso se pueda exceder el monto total de honorarios pactados por la realización de todas las actividades inherentes a la liquidación hasta su conclusión

Excepcionalmente el contrato podrá tener una vigencia mayor a un año, siempre que existan causas que no permitan concluir con la liquidación dentro de los primeros 12 meses. En este caso, el interventor continuará en su encargo con las mismas obligaciones establecidas en el contrato original, sin necesidad de prórroga ni convenio modificatorio, y sin que ello implique el pago de honorarios adicionales a los originalmente acordados en el contrato, toda vez que, los mismos se pactan por la realización de todas las actividades inherentes a la liquidación hasta su total conclusión.

Por cuanto hace al pago de los honorarios, éstos seguirán las siguientes reglas. El 60% del monto de los honorarios se pagará dividido en 12 mensualidades durante el primer año de contrato en la etapa de liquidación y cada mensualidad se pagará contra la presentación y validación del informe mensual correspondiente, y el comprobante fiscal respectivo, ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

El 40% restante se cubrirá una vez concluida la totalidad de las actividades de la liquidación, siempre que ya se hubiera presentado, aprobado y publicado, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el informe final de cierre del procedimiento, y éste haya quedado firme.



Si el interventor concluyera con la liquidación con anterioridad al vencimiento del contrato y hubiera honorarios pendientes de cubrir, el Interventor podrá cobrarlos en su totalidad del patrimonio remanente si fuere posible, o, en su caso, solicitar el pago del saldo total de sus honorarios pendientes al IMPEPAC, siempre que el informe final de cierre del procedimiento de liquidación ya hubiere sido presentado por el especialista, haya sido aprobado por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y quedado firme conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Salvo causa justificada y mediante solicitud de la unidad de fiscalización a la comisión de fiscalización, podrá no ser seleccionado especialista que hubiere participado o se encuentre participando en el procedimiento de liquidación de otro partido político.

No serán incluidos los especialistas que, por cualquier causa, hayan sido removidos de su encargo antes de concluir en su totalidad con la liquidación, ni aquellos que, habiendo concluido, no lo hayan hecho de manera satisfactoria a juicio del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC o por no haber dado cumplimiento a los requerimientos que le hubieren sido realizados por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización o el Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO VIII. FACULTADES DEL INTERVENTOR

Artículo 35. Una vez designado el interventor por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, este acepte y proteste su nombramiento, quede firme la declaración de pérdida de registro, y se haya realizado la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del aviso de liquidación, él y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del comité ejecutivo estatal del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones que se le encomendaron.

Artículo 36. El interventor tendrá las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que se encuentre en liquidación.



Artículo 37. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político.

Artículo 38. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, en ese sentido, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Artículo 39. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, ambas del IMPEPAC.

Artículo 40. El IMPEPAC deberá poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político.

Artículo 41. El interventor deberá informar a la Comisión de Fiscalización, de todas las actividades que realice de manera mensual, y en caso de detectar alguna irregularidad hacerlo del conocimiento de manera inmediata.

CAPÍTULO IX. LA PREVENCIÓN

Artículo 42. El periodo de prevención, comprende a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del IMPEPAC, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación que se requiere para mantener su registro y hasta en tanto quede firme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. En el caso de los partidos locales que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para ser partidos políticos el periodo de prevención comprende desde la fecha de emisión del acuerdo de pérdida de registro y hasta en tanto este quede firme.



El periodo de prevención tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

El secretario ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, lo relativo a la etapa de prevención respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales.

Artículo 43. Durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos.

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Artículo 45. Durante el periodo de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberá entregar formalmente al interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de entrega-recepción, sin que esto signifique que el partido se encuentre en etapa de liquidación.

Esta medida tiene el único objeto de que el Interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.



Para ello se deberán describir a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

Artículo 46. En el periodo de prevención el Consejo Estatal Electoral, deberá designar un interventor con la finalidad de proteger los recursos del partido político. El interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del partido.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el interventor designado justifique ante la unidad de fiscalización, la necesidad de abrir cuenta distinta a nombre del partido, a fin de proteger el patrimonio del partido.

La apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político.

CAPÍTULO X. DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 47. Una vez que haya quedado firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral, el interventor deberá emitir el aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Con esta acción inicia formalmente el periodo de liquidación.

Artículo 48. La Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, con el apoyo de la unidad de fiscalización, es responsable de llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar y poner a consideración del Consejo Estatal Electoral los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

Artículo 49. La Comisión de Fiscalización, deberá supervisar y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, e independientemente de las que le establezca la ley tendrá las siguientes facultades:



- a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.
- b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
- c) En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la comisión, ésta solicitará al secretario ejecutivo del IMPEPAC que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
- d) Informar trimestralmente al Consejo Estatal Electoral, sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

Artículo 50. En la etapa de liquidación, una vez publicado el aviso de liquidación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”, y de inmediato deberá notificar al responsable de finanzas del partido político o equivalente.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos económicos que no sean transferidos al liquidador.

Las cuentas bancarias deberán cumplir con lo establecido en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La cuenta bancaria aperturada por el interventor para efectos de la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Artículo 51. Respecto de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contando a partir del mes inmediato



posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, y hasta el mes de diciembre del ejercicio del que se trate, deberán ser entregadas por el IMPEPAC al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, en ese sentido, deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor.

Artículo 52. El liquidador deberá realizar el inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Dentro del plazo de treinta días naturales sin posibilidad de prórroga, contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá presentar a la Comisión de Fiscalización del IMPEPAC, el primer informe, señalando lo que a continuación se detalla:

- a) La totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo.
- b) Una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago.
- c) Relación actualizada respecto a los bienes del partido político que se trate.
- d) Las obligaciones laborales y fiscales, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato.
- e) Los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto que se retuvo, en su caso.

Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante juicio laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.



Artículo 53. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la consejera presidenta del IMPEPAC, a petición de este, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 54. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, está obligado a presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro.



Artículo 55. Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO XI. LA EJECUCIÓN

Artículo 56. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se realizará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas:

- a) Durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo.
- b) Durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes; y,
- c) Durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate.

Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

Artículo 57. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos pendientes con el partido político en liquidación, así como los bienes o derechos en venta, sean depositados en la cuenta bancaria aperturada en el inicio de la etapa de liquidación.

Artículo 58. Cuando el monto del pago sea superior o equivalente a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha de pago, el mismo deberá ser realizado mediante cheque bancario de la cuenta personal de quien efectuó el pago o el depósito o a través de transferencia bancaria.



Artículo 59. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados.

Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización del INE, de aplicación supletoria.

Artículo 60. En ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos, el interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido político en proceso de liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político.

Artículo 61. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones en el orden de prelación siguiente:

- a) Responsabilidades laborales con los trabajadores del partido político en liquidación.
- b) Obligaciones fiscales que correspondan.
- c) Sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral, el IMPEPAC o alguno de los órganos jurisdiccionales;
- d) Otros compromisos contraídos, debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Artículo 62. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del partido político en liquidación, los



demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.

II. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.

III. La cuantía del crédito.

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

V. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

Una vez transcurridos los treinta días hábiles, el interventor deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos.

Artículo 63. Concluida la liquidación, el interventor determinará los recursos y bienes remanentes que existan, a fin de reintegrarlos conforme corresponda.

En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del IMPEPAC, y este a su vez los deberá transferir a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al IMPEPAC, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, para que éste determine el destino final de los mismos.



CAPÍTULO XII. INFORME FINAL

Artículo 64. Después de que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la comisión un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, dicho informe se rendirá en los siguientes términos:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El informe será entregado a la Comisión de Fiscalización, para su posterior remisión al Consejo Estatal Electoral, una vez presentado, se procederá a la publicación del mismo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CAPÍTULO XIII. TEMAS GENERALES

Artículo 65. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.



Artículo 66. En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a participar y a recibir financiamiento público, el interventor junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del INE de aplicación supletoria.

Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la LEGIPE; 76 de la ley de partidos y 199 del Reglamento de Fiscalización, así como los previstos en el código local, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

El interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.

Artículo 67. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Una vez que adquieran firmeza las multas impuestas a los partidos políticos en liquidación, por parte del IMPEPAC, el Instituto Nacional Electoral o los organismos jurisdiccionales

Artículo 68. Con el objetivo de estar en aptitud de cumplir con las facultades señaladas en el Reglamento de Fiscalización, específicamente en lo referente al artículo 391, numeral 3, el interventor podrá solicitar al responsable de finanzas de los partidos de que se trate las cuentas de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, con las cuales pueda efectuar la consulta de la información ahí contenida, dicho responsable tendrá la obligación de proporcionarla en un plazo que no exceda de tres días a partir de que reciba la solicitud por escrito.

En el caso de que existiera una negativa por parte del responsable de finanzas del partido, el IMPEPAC, solicitara a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, las cuentas de acceso respectivas.



Artículo 69. Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán resueltos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5852, 6ª Época, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los ayuntamientos y diputaciones.

2. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS MAS, PODEMOS, MORELOS PROGRESA, BIENESTAR CIUDADANO, FUTURO, FUERZA MORELOS, PAS y RPM. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió los Acuerdos IMPEPAC/CEE/130/2020, IMPEPAC/CEE/132/2020, IMPEPAC/CEE/134/2020, IMPEPAC/CEE/138/2020, IMPEPAC/CEE/140/2020, IMPEPAC/CEE/142/2020, IMPEPAC/CEE/144/2020 y IMPEPAC/CEE/146/2020, mediante el cual se aprobaron los registros de los partidos Movimiento Alternativa Social, Podemos por la Democracia en Morelos, Morelos Progresista, Partido Bienestar Ciudadano, Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad



por el Rescate Oportuno de Morelos, Fuerza Morelos, Más Más Apoyo Social y Renovación Política Morelense, respectivamente.

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021. Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Morelos.

4. APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO ARMONIA POR MORELOS. En fecha veintiséis de diciembre, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-221/2020, por la Sala Regional Ciudad de México, el Consejo Estatal Electoral de este instituto, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2020, mediante el cual se aprobó el registro del partido Armonía por Morelos

5. INTEGRACIÓN DE COMISIÓN EJECUTIVA. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2021, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este Instituto Estatal Electoral, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, de la siguiente forma:

DE ASUNTOS JURÍDICOS	Mtra. Mayte Casalez Campos	Mtra. Mayte Casalez Campos
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	
	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	

6. ACUERDOS RELACIONADOS CON LA CONTINGENCIA SANITARIA. Con fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, determinó mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2021, ampliar la vigencia de las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por este organismo público local, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus SARS-CoV2,



conocido como COVID-19 o coronavirus, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, con la salvedad de que podrán modificarse de conformidad con la estrategia planteada para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.

Así mismo, refrendando las medidas adoptadas en los diversos, IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/67/2020, IMPEPAC/CEE/68/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020, IMPEPAC/CEE/105/2020, IMPEPAC/CEE/111/2020, IMPEPAC/CEE/116/2020, IMPEPAC/CEE/148/2020, IMPEPAC/CEE/203/2020, IMPEPAC/CEE/224/2020, IMPEPAC/CEE/229/2020, IMPEPAC/CEE/252/2020, IMPEPAC/CEE/258/2020, IMPEPAC/CEE/288/2020 e IMPEPAC/CEE/315/2020, IMPEPAC/CEE/329/2020, IMPEPAC/CEE/12/2021, IMPEPAC/CEE/229/2021 e IMPEPAC/CEE/249/2021.

7. JORNADA ELECTORAL. El día seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año que transcurre, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

8. CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código Comicial vigente, los consejos municipales y distritales electorales, llevaron a cabo la sesión permanente de seguimiento de cómputo de la elección de ayuntamientos y diputados, y se entregaron las constancias respectivas a los candidatos que resultaron electos.

9. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. El día dos de julio del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobó el proyecto de Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana.

CONSIDERANDOS



I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y,
11. Las que determine la ley.

III. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;



- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este código señalen.

IV. MÁXIMO ORGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN DEL OPLE, SUS ATRIBUCIONES. Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por: un consejero presidente; seis consejeros electorales; un secretario ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.

Ahora bien, el ordinal 78, fracciones X, XLIV, XLVII y LV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, establecer las políticas del Instituto Morelense; Vigilar que las relaciones laborales del Instituto Morelense con sus trabajadores, sea de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional, incluyendo los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean encomendadas para el proceso electoral.

V. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Así mismo, los ordinales 83 y 84 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrara las comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planea, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con las que cuenta el órgano electoral, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;



- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación; y,
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

VI. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Por su parte, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
- II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;



VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

VII. El artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los casos no previstos en el presente Código Comicial Local serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emite el Consejo Estatal.

VIII. Por su parte, el artículo 1, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Por su parte, el artículo 63 del Código Comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su



funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

X. Que el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

XI. Es dable señalar que, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula las funciones de esta autoridad administrativa electoral.

XII. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este código señalen.

XIII. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIV. Que de conformidad con el artículo 116, fracciones f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo



locales, le será cancelado el registro, asimismo, se debe establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

XV. Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, en ese sentido, las reglas que determinen el financiamiento local que cumplan con lo anterior, se establecerá en las legislaciones locales.

XVI. El artículo 94, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que es causa de pérdida de registro de un partido político, el no obtener por lo menos el tres por ciento de votación emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

XVII. El artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94 del mismo código, se emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los respectivos consejos.

XVIII. Ahora bien, el numeral 381 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, se designara de forma inmediata a un interventor, quien será responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.

XIX. De conformidad con el artículo 382, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el interventor será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles IFECOM publique en internet.

XX. El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, esto de conformidad con el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XXI. En concordancia con el artículo 392, del Reglamento de Fiscalización del INE, el partido político que hubiera perdido o se le haya cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, solo subsistirá con personalidad jurídica para el



cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución.

XXII. El artículo 3, inciso a) de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, señala que los organismos públicos locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal.

XXIII. Asimismo, el artículo 3, inciso a) de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, establece que, para la realización de actividades de fiscalización, los organismos públicos locales, deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral.

XXIV. En el ámbito estatal, el artículo 23, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el proceso de pérdida de registro de un partido político local se ajustará a las reglas que para tal caso están previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

XXV. Ahora bien, una vez concluido el proceso electoral 2020-2021, de los resultados de los comicios, este Consejo Estatal Electoral advierte que existen partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo del 3% (TRES POR CIENTO) necesario para conservar su registro como partidos políticos locales ante este órgano electoral.

Derivado de lo anterior, y una vez realizado el estudio, análisis y revisados los dispositivos legales vigentes como lo son nuestra Constitución Federal, Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y los demás dispositivos aplicables, resulta evidente la necesidad de emitir los lineamientos correspondientes para regular el proceso de liquidación de los institutos políticos que pierdan su registro o acreditación local ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Para garantizar el respeto a los principios de certeza y legalidad, los lineamientos de referencia deberán ser de orden público, observancia general y obligatoria en el



estado de Morelos, por lo que el Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación de este instituto, en uso de sus atribuciones, podrá declarar en definitiva sobre la pérdida del registro o acreditación local de un partido político, así como interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación, de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida para conservar su registro.

Por lo antes señalado, este Consejo Estatal Electoral, considera pertinente aprobar los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 94, incisos b) y c), 95 de la Ley General de Partidos Políticos; 381, 382, 387, 392, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 23, fracción V, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 23, 63, 65, 66, 69, 71, 78, fracciones X, XLIV, XLVII y LV, 83 y 84, párrafo primero, 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el proyecto de Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana.

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos, el contenido del presente acuerdo y de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida,



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

para conservar su registro o acreditación ante el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por UNANIMIDAD en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cinco de julio de dos mil veintiuno, siendo las diez horas con nueve minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.

CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

LIC. MARÍA DEL ROCIO CARRILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
C. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO
C. ARMANDO HERNÁNDEZ DEL FABBRO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA
C. MARTHA PATRICIA LÓPEZ JUÁREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA DE MORELOS
C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
LIC. ARTURO ESTRADA CARRILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUTURO, FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD
POR EL RESCATE OPORTUNO DE MORELOS
C. ENRIQUE ANTÚNEZ ÁNGULO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE
LIC. NOÉ ISMAEL MIRANDA BAHENA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
C. ABRAHAM JAIRSINHO CASILLAS VALLADARES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

Al margen superior derecho un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

CAPÍTULO II. PÉRDIDA DEL REGISTRO O ACREDITACIÓN LOCAL.

CAPÍTULO III. PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

CAPÍTULO IV. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR.

CAPÍTULO VI. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR.

CAPÍTULO VII. REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR.

CAPÍTULO VIII. FACULTADES DEL INTERVENTOR.

CAPÍTULO IX. LA PREVENCIÓN.

CAPÍTULO X. DE LA LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO XI. LA EJECUCIÓN.

CAPÍTULO XII. INFORME FINAL.

CAPÍTULO XIII. TEMAS GENERALES.

LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, POR NO HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO ANTE EL



INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria en el estado de Morelos, y tienen por objeto establecer el procedimiento para:

- a) La liquidación de partidos políticos locales que pierdan su registro al no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, en términos de los artículos 116, Base IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- b) La pérdida de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, al no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 2. Los presentes lineamientos se emiten con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 48, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los numerales 52, 94, incisos b) y c), 95, 96, 97 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro del Instituto Nacional Electoral, el artículo 23, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 1, 23, 25, 89, 90 séptimus,



93 y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en ese sentido deberán interpretarse en observancia a los mismos, así como en la demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Código Local: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
- II. Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- III. Comisión de Fiscalización: Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- IV. Comisión de Organización y Partidos Políticos: Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- V. Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VI. Interventor: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político local que se encuentra en etapa de prevención o liquidación;
- VII. Liquidador: Persona encargada de realizar el inventario de los bienes del partido político local, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- VIII. IMPEPAC: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- IX. INE: Instituto Nacional Electoral;
- X. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- XI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XII. Liquidación: Proceso por el cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político. Se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes;
- XIII. Lineamientos: Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales y de pérdida de acreditación local de los partidos políticos nacionales, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida establecido en la ley para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;



- XIV. Partido político en liquidación: Partido político local que habiendo sido declarada la pérdida de su registro por el Consejo Estatal Electoral, está en proceso de liquidación;
- XV. Pérdida de acreditación local: Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral a partir de la cual el respectivo partido político nacional pierde su acreditación local ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- XVI. Pérdida de registro: Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral a partir de la cual el respectivo partido político pierde su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- XVII. Previsión: Periodo que tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido;
- XVIII. Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral;
- XIX. Responsable de Finanzas: Responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del respectivo partido político;
- XX. Secretario Ejecutivo: Secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- XXI. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Morelos;
- XXII. Unidad Técnica de Fiscalización del INE: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- XXIII. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- XXIV. Votación válida emitida: La que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Artículo 4. En ningún caso la pérdida de registro de un partido político o acreditación local, tendrá efectos en relación con los triunfos que cualquiera de sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

CAPÍTULO II. PÉRDIDA DEL REGISTRO O ACREDITACIÓN LOCAL

Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la



pérdida del registro o acreditación local de un partido político, así como interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación, de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida para conservar su registro, de conformidad con el artículo 94, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, en los siguientes supuestos:

- a) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados locales o ayuntamientos.
- b) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para gobernador, diputados locales o ayuntamientos, tratándose de un partido político, si participa coaligado.

CAPÍTULO III. PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Artículo 6. Los partidos políticos nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local, únicamente perderán su acreditación local y no serán objeto de liquidación, toda vez que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto al ser un partido político nacional dicha atribución es exclusiva del INE.

Sin embargo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tiene la facultad para interpretar y aplicar las normas en términos de los numerales 2 y 5 de los presentes lineamientos previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización; así como, las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, ambos del Instituto Nacional Electoral; referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que los partidos políticos nacionales hayan adquirido con financiamiento público estatal; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; con el objeto de que los recursos remanentes de ser transferidos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, cuando los partidos políticos locales no alcancen el 3% de la votación válida



emitida en cualquiera de las elecciones locales y por consecuencia pierdan su acreditación local, derivado del procedimiento de liquidación respectivo.

Artículo 7. En el ejercicio de las facultades antes mencionadas, en las que el IMPEPAC realice algunas actividades similares a la fiscalización, este deberá coordinarse con el INE para tales efectos.

Artículo 8. El IMPEPAC, podrá solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, información respecto de los bienes que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

Así mismo, solicitar información al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el objeto de que informe sobre la existencia de bienes inmuebles o muebles registrados a nombre del partido político local o de los que se encuentren en trámite de registro.

Artículo 9. Para la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación a nivel local, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos contenidos en los presentes lineamientos, respecto de la liquidación de partidos políticos locales.

Artículo 10. La Comisión de Organización y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de acreditación local del partido político nacional correspondiente, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

La declaratoria de pérdida de acreditación local será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 11. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de acreditación local, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.



Artículo 12. La declaratoria de pérdida de acreditación local deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la página web del IMPEPAC.

Artículo 13. El partido político nacional que pierda su acreditación local perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir en el ámbito local.

CAPÍTULO IV. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 14. En el caso de pérdida del registro de un partido político local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá estar, fundada y motivada, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas.

Artículo 15. El secretario ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales, hasta dejar en estado de resolución para la declaratoria en el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, presentar a consideración del pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

La declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales; y la pérdida de acreditación a los partidos políticos nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.



Artículo 18. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.

Artículo 19. La declaratoria de pérdida de registro deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la página web del IMPEPAC.

Artículo 20. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir.

Artículo 21. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR.

Artículo 22. El interventor será designado a través de una insaculación de la lista del Colegio de Contadores Públicos de Morelos A.C. o del Tribunal Superior de Justicia, los cuales deberán contar con registro vigente ante el Instituto Federal de Concursos Mercantiles (IFECOM), o acreditación equivalente, que será remitida por dichas instituciones, siendo así que la lista se presentará a los partidos políticos, y será validada por la Comisión de Fiscalización y posteriormente por el Consejo Estatal Electoral; la cual será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 23. El Consejo Estatal Electoral será la autoridad encargada de realizar el procedimiento de insaculación, de preferencia en presencia del representante o los representantes ante el Consejo Estatal Electoral, del partido o los partidos políticos que hayan perdido su registro, o su acreditación local.



Artículo 24. A esta diligencia podrán asistir los representantes de otros partidos políticos acreditados ante el IMPEPAC que así lo deseen, en términos de la convocatoria que para tales efectos se emita.

Artículo 25. Durante la sesión del Consejo Estatal Electoral, se desarrollará el procedimiento de insaculación conforme a lo siguiente:

- a) En la fecha y hora señalada, la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral, introducirá en una urna transparente, las tarjetas con los nombres contenidos en la lista de especialistas;
- b) Las tarjetas que para tal efecto se realicen, deberán tener las mismas características de tamaño y tipo de papel, podrán ser firmadas por el representante del partido político o los partidos políticos correspondientes. Previa su incorporación a la urna, la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral introducirá cada una de las tarjetas en sobres independientes completamente cerrados y sellados, con la finalidad de que no pueda ser visible el nombre del especialista.
- c) Posteriormente, el Consejo Estatal Electoral designará a una consejera o consejero miembro del propio consejo, con la finalidad de extraer un sobre de la urna y dará lectura en voz alta el nombre que en ella aparezca;
- d) Hecho lo anterior, el secretario ejecutivo, inmediatamente comunicará al especialista su designación por la vía más expedita, con independencia de notificar de inmediato por escrito tal nombramiento. Si en el lapso de veinticuatro horas el especialista no informara por cualquier medio al Consejo Estatal Electoral de la aceptación del cargo se tendrá como si no lo hubiere aceptado;
- e) De esta diligencia se elaborará el acta correspondiente que deberá ser firmada por la consejera presidenta, consejeras y consejeros miembros del Consejo Estatal Electoral, así como por el representante del partido o partidos políticos sujetos al procedimiento y/o que estuvieran presentes.

Artículo 26. Si el interventor designado no aceptare el nombramiento, el Consejo Estatal Electoral designará en estricto orden de aparición, al siguiente de la lista de especialistas de aquel que hubiere sido insaculado.



En el supuesto de que no se obtuviere la aceptación de ninguno de la lista o no hubiere la cantidad suficiente de liquidadores, se designará a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, para que asuma las funciones de interventor con todas las atribuciones, facultades y responsabilidades de este.

Artículo 27. La designación del interventor o interventores a los partidos políticos, atenderá a la disponibilidad de especialistas registrados, y le será notificada de inmediato al partido político, conforme a la normativa atinente, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

CAPÍTULO VI. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR

Artículo 28. El interventor en el desempeño de sus funciones:

- a) Deberá ejercer las funciones que se le encomienden en términos de estos lineamientos y de la normativa aplicable, siempre actuando con probidad, diligencia y legalidad;
- b) Estará encargado de supervisar y será responsable respecto del correcto actuar y desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Deberá rendir informes mensualmente, así como los que solicite la Comisión de Fiscalización y el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC;
- d) Deberá abstenerse de divulgar, utilizar o reproducir la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones, en beneficio propio o de terceros;
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- f) Cumplir con las demás obligaciones que las leyes y los presentes lineamientos determinen.

Artículo 29. El interventor responderá por daños y perjuicios que, por su notoria negligencia, cause al patrimonio del partido político en liquidación, con



independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 30. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de la Comisión de Fiscalización podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO VII. REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR.

Artículo 31. El interventor tendrá derecho a recibir una remuneración o pago de honorarios por su trabajo, la cual será determinada por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con el apoyo de la Unidad de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Administración, y será sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral para su aprobación, esta podrá ser cubierta con el patrimonio del partido político de que se trate.

Artículo 32. Durante el periodo de prevención el pago de honorarios del interventor será cubierto por el IMPEPAC.

Artículo 33. Para el periodo de liquidación, dichos honorarios podrán ser cubiertos con cargo al patrimonio del partido político en liquidación o de las economías presupuestarias de las prerrogativas.

Cuando del primer informe mensual del interventor designado se desprenda que el patrimonio del partido político presenta un saldo deficitario o sea insuficiente para cubrir los honorarios del interventor, estos serán cubiertos de la siguiente manera:

- a) En primer término, con cargo a las economías presupuestarias provenientes de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.
- b) En caso de insuficiencia de los recursos provenientes de las prerrogativas, se realizará con cargo al presupuesto que, para tal efecto, apruebe el IMPEPAC.

Lo mismo sucederá, cuando de los informes subsecuentes se advierta que el patrimonio del partido político se hubiere agotado.



Para tales efectos el IMPEPAC incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales.

Artículo 34. En todos los casos, los contratos que se celebren con los Interventores seleccionados, deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Su vigencia no deberá ser mayor a un año, salvo el que se celebre para la etapa de prevención, cuya duración está sujeta a la confirmación de la declaratoria de la pérdida del registro del partido político por parte de la autoridad jurisdiccional;
- b) Establecer que será por la realización de todas las actividades del proceso de liquidación, con independencia del tiempo que lleve realizarlas;
- c) Los honorarios deberán pactarse por la realización de todas las actividades del proceso de liquidación, ya sea por toda la etapa de prevención, o bien por toda la etapa de liquidación o por ambas, con independencia de la duración de cada una de ellas;
- d) En ningún caso se pagarán más honorarios, que los establecidos en el contrato por la realización de todas las actividades inherentes a la etapa de liquidación, hasta su conclusión total, incluyendo la integración de remanentes a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

En relación con los honorarios para la etapa de liquidación, el monto total de los honorarios, podrá dividirse en mensualidades y diferirse en más de un ejercicio, sin que en ningún caso se pueda exceder el monto total de honorarios pactados por la realización de todas las actividades inherentes a la liquidación hasta su conclusión.

Excepcionalmente el contrato podrá tener una vigencia mayor a un año, siempre que existan causas que no permitan concluir con la liquidación dentro de los primeros 12 meses.

En este caso, el interventor continuará en su encargo con las mismas obligaciones establecidas en el contrato original, sin necesidad de prórroga ni convenio modificatorio, y sin que ello implique el pago de honorarios adicionales a los originalmente acordados en el contrato, toda vez que, los mismos se pactan por la



realización de todas las actividades inherentes a la liquidación hasta su total conclusión.

Por cuanto hace al pago de los honorarios, éstos seguirán las siguientes reglas. El 60% del monto de los honorarios se pagará dividido en 12 mensualidades durante el primer año de contrato en la etapa de liquidación y cada mensualidad se pagará contra la presentación y validación del informe mensual correspondiente, y el comprobante fiscal respectivo, ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

El 40% restante se cubrirá una vez concluida la totalidad de las actividades de la liquidación, siempre que ya se hubiera presentado, aprobado y publicado, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Informe final de cierre del procedimiento, y éste haya quedado firme.

Si el interventor concluyera con la liquidación con anterioridad al vencimiento del contrato y hubiera honorarios pendientes de cubrir, el interventor podrá cobrarlos en su totalidad del patrimonio remanente si fuere posible, o, en su caso, solicitar el pago del saldo total de sus honorarios pendientes al IMPEPAC, siempre que el informe final de cierre del procedimiento de liquidación ya hubiere sido presentado por el especialista, haya sido aprobado por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y quedado firme conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Salvo causa justificada y mediante solicitud de la Unidad de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, podrá no ser seleccionado especialista que hubiere participado o se encuentre participando en el procedimiento de liquidación de otro partido político.

No serán incluidos los especialistas que, por cualquier causa, hayan sido removidos de su encargo antes de concluir en su totalidad con la liquidación, ni aquellos que, habiendo concluido, no lo hayan hecho de manera satisfactoria a juicio del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, o por no haber dado cumplimiento a los requerimientos que le hubieren sido realizados por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización o el Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO VIII.



FACULTADES DEL INTERVENTOR

Artículo 35. Una vez designado el interventor por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, este acepte y proteste su nombramiento, quede firme la declaración de pérdida de registro, y se haya realizado la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del aviso de liquidación, él y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones que se le encomendaron.

Artículo 36. El interventor tendrá las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que se encuentre en liquidación.

Artículo 37. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político.

Artículo 38. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, en ese sentido, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Artículo 39. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, ambas del IMPEPAC.

Artículo 40. El IMPEPAC deberá poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político.



Artículo 41. El interventor deberá informar a la Comisión de Fiscalización, de todas las actividades que realice de manera mensual, y en caso de detectar alguna irregularidad hacerlo del conocimiento de manera inmediata.

CAPÍTULO IX. LA PREVENCIÓN

Artículo 42. El periodo de prevención, comprende a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales del IMPEPAC, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación que se requiere para mantener su registro y hasta en tanto quede firme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

El periodo de prevención tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

El secretario ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, lo relativo a la etapa de prevención respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales.

Artículo 43. Durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y todos aquellos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo, serán nulos.

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el interventor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.



Artículo 45. Durante el periodo de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberá entregar formalmente al interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que el partido se encuentre en etapa de liquidación.

Esta medida tiene el único objeto de que el interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

Para ello se deberán describir a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

Artículo 46. En el periodo de prevención el Consejo Estatal Electoral, deberá designar un interventor con la finalidad de proteger los recursos del partido político.

El interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del partido.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el interventor designado justifique ante la Unidad de Fiscalización, la necesidad de abrir cuenta distinta a nombre del partido, a fin de proteger el patrimonio del partido.

La apertura de una nueva cuenta por parte del interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político.

CAPÍTULO X. DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 47. Una vez que haya quedado firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral, el interventor deberá emitir el aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".



Con esta acción inicia formalmente el periodo de liquidación.

Artículo 48. La Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, es responsable de llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar y poner a consideración del Consejo Estatal Electoral los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

Artículo 49. La Comisión de Fiscalización, deberá supervisar y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, e independientemente de las que le establezca la ley tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
- b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- c) En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC que proceda a dar parte a las autoridades competentes;
- d) Informar trimestralmente al Consejo Estatal Electoral, sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

Artículo 50. En la etapa de liquidación, una vez publicado el aviso de liquidación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación", y de inmediato deberá notificar al responsable de finanzas del partido político o equivalente.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos económicos que no sean transferidos al liquidador.



Las cuentas bancarias deberán cumplir con lo establecido en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La cuenta bancaria aperturada por el interventor para efectos de la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Artículo 51. Respecto de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contando a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, y hasta el mes de diciembre del ejercicio del que se trate, deberán ser entregadas por el IMPEPAC al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, en ese sentido, deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor.

Artículo 52. El liquidador deberá realizar el inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Dentro del plazo de treinta días naturales sin posibilidad de prórroga, contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá presentar a la Comisión de Fiscalización del IMPEPAC, el primer informe, señalando lo que a continuación se detalla:

- a) La totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo;
- b) Una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago;
- c) Relación actualizada respecto a los bienes del partido político que se trate;



- d) Las obligaciones laborales y fiscales, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato;
- e) Los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto que se retuvo, en su caso.

Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante juicio laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 53. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro;
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.



Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la consejera presidenta del IMPEPAC, a petición de este, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 54. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, está obligado a presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro.

Artículo 55. Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO XI. LA EJECUCIÓN

Artículo 56. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se realizará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas:

- a) Durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo;
- b) Durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes; y,
- c) Durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate.



Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

Artículo 57. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos pendientes con el partido político en liquidación, así como los bienes o derechos en venta, sean depositados en la cuenta bancaria aperturada en el inicio de la etapa de liquidación.

Artículo 58. Cuando el monto del pago sea superior o equivalente a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha de pago, el mismo deberá ser realizado mediante cheque bancario de la cuenta personal de quien efectuó el pago o el depósito o a través de transferencia bancaria.

Artículo 59. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados.

Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización del INE, de aplicación supletoria.

Artículo 60. En ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos, el interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido político en proceso de liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político.

Artículo 61. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones en el orden de prelación siguiente:

- a) Responsabilidades laborales con los trabajadores del partido político en liquidación;
- b) Obligaciones fiscales que correspondan;



- c) Sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Nacional Electoral, el IMPEPAC o alguno de los órganos jurisdiccionales;
- d) Otros compromisos contraídos, debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Artículo 62. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del partido político en liquidación, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva;
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - II. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada;
 - III. La cuantía del crédito;
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate;
 - V. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

Una vez transcurridos los treinta días hábiles, el interventor deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos.

Artículo 63. Concluida la liquidación, el interventor determinará los recursos y bienes remanentes que existan, a fin de reintegrarlos conforme corresponda.



En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del IMPEPAC, y este a su vez los deberá transferir a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos;
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al IMPEPAC, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, para que éste determine el destino final de los mismos.

CAPÍTULO XII. INFORME FINAL

Artículo 64. Después de que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la comisión un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, dicho informe se rendirá en los siguientes términos:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos;
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.



El informe será entregado a la Comisión de Fiscalización, para su posterior remisión al Consejo Estatal Electoral, una vez presentado, se procederá a la publicación del mismo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CAPÍTULO XIII. TEMAS GENERALES

Artículo 65. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 66. En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a participar y a recibir financiamiento público, el interventor junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del INE de aplicación supletoria.

Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la LEGIPE; 76 de la Ley de Partidos y 199 del Reglamento de Fiscalización, así como los previstos en el Código Local, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

El interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.

Artículo 67. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.



Una vez que adquieran firmeza las multas impuestas a los partidos políticos en liquidación, por parte del IMPEPAC, el Instituto Nacional Electoral o los organismos jurisdiccionales.

Artículo 68. Con el objetivo de estar en aptitud de cumplir con las facultades señaladas en el Reglamento de Fiscalización, específicamente en lo referente al artículo 391, numeral 3, el interventor podrá solicitar al responsable de finanzas de los partidos de que se trate las cuentas de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, con las cuales pueda efectuar la consulta de la información ahí contenida, dicho responsable tendrá la obligación de proporcionarla en un plazo que no exceda de tres días a partir de que reciba la solicitud por escrito.

En el caso de que existiera una negativa por parte del responsable de finanzas del partido, el IMPEPAC, solicitara a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, las cuentas de acceso respectivas.

Artículo 69. Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán resueltos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.